

Título: Marco jurídico en la atención a jornaleros agrícolas migrantes

Autor: Graciela Amira Medécigo Shej

Institución: Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo

Correo: amirashej@hotmail.com

En el ámbito internacional la protección de los derechos humanos, de la infancia y del trabajo de los migrantes ha sido materia de preocupación de diferentes organismos; instituciones como la UNICEF (The United Nations Children's Fund)¹, UNESCO (United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization)², Organización Internacional del Trabajo (OIT), entre otras han realizado grandes esfuerzos para que los estados y los gobiernos atiendan los problemas de violación de los derechos humanos y laborales y asuman la responsabilidad que les compete en la erradicación del trabajo infantil. En materia de protección a la infancia la OIT ha establecido dos convenios internacionales para la abolición del trabajo infantil, nos referimos al Convenio 138 firmado en 1973 y al Convenio 182 del año 1999³. El primero, obliga a los estados que lo ratifican a fijar una edad mínima para la admisión al empleo o al trabajo, considerando un nivel que permita el pleno desarrollo físico y mental de los menores; también insta a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo infantil. El segundo convenio, establece exigencias similares al anterior, “medidas inmediatas y eficaces con carácter de urgencia” que prohíban las peores formas de trabajo infantil, entre ellos terminar con las prácticas que dañen la salud, la seguridad o la moralidad de los niños; prohibir la esclavitud, venta y tráfico de niños, así como el trabajo forzoso u obligatorio.

Para el caso de México, aún cuando los esfuerzos están dirigidos a alcanzar las propuestas de la OIT, el avance en materia legislativa y su aplicación es todavía reducido. Entre los logros legislativos alcanzados para la protección a la infancia se encuentran: la reforma al artículo 4º Constitucional en materia de derechos de la infancia, aprobada en diciembre de

¹ El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia es la agencia de Naciones Unidas que trabaja por la niñez.

² Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

³ <http://www.ilo.org/public/spanish/standards/norm/whatare/fundam/childpri.htm>

1999; la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes aprobada en abril de 2000 en el ámbito del Distrito Federal y la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del DF aprobada también en diciembre de 1999⁴.

Una de las tareas pendientes señaladas por las instituciones legislativas, es la creación de una comisión para modificar la edad mínima de ingreso al trabajo, se ha propuesto que cambie de los 14 a los 16 años; la recomendación de la OIT es que dicha edad no debe ser menor a aquella en que concluye la educación básica. Por su parte, el artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo estipula que la edad mínima para trabajar es al terminar la secundaria, alrededor de los 15 años⁵.

Las instituciones gubernamentales y los organismos internacionales convocantes reconocen la importancia de fortalecer la acción del estado y de las instituciones públicas, para mejorar las condiciones sociales en que se encuentran los migrantes internos y en particular los menores. Estas concuerdan en señalar que el desconocimiento de la situación, la falta de investigación y de diálogo entre los actores, incluyendo jornaleros migrantes, empleadores agrícolas y las instituciones públicas, ha dificultado la atención al sector.

Existe poco conocimiento de la legislación en correspondencia con políticas públicas, situación y contexto económico, social del país en paralelo con el aspecto jurídico.

El trabajo infantil, tanto en México como en otros lugares del mundo, es una realidad que acompaña lo cotidiano, que tiene muchos posicionamientos políticos, muchas interpretaciones ideológicas y muchos modelos de intervención.

⁴ <http://www.derechosinfancia.org.mx/Legislacion/legislacion11.htm>

⁵ Considerando el desconocimiento del problema en la sociedad y la urgente necesidad de atención que demanda las acciones en torno a denunciar el trabajo infantil son escasas, una de ellas se realizó durante los días 22, 23 y 24 de marzo de 1996, y fue convocada por el Tribunal Internacional Independiente Contra el Trabajo Infantil, dirigido por los jueces Emilio Krieger, México, Elio Bicudo, Brasil. Ali Yahia Abdenour, Argelia, Jean Pierre Barrois, Francia, Shafeah M'balia, Estados Unidos, Indira Jaising, India, Robert Parry, Inglaterra, Rafiqum Nabi, Bangladesh. La sesión giró en torno a responder “¿quiénes son los responsables del trabajo infantil que se desarrolla en el mundo?”. El tribunal concluyó que el trabajo de los niños es un crimen contra la humanidad y un crimen debe ser juzgado, las pruebas reunidas, las responsabilidades establecidas y los culpables desenmascararlos. Ver <http://www.derechos.org/nizkor/doc/ninos/sentencia.html>

El trabajo infantil, es un fenómeno que va más allá del aspecto económico y que forma parte del bagaje cultural, de la experiencia vital de sucesivas generaciones y como parte del conjunto familiar, es un fenómeno multidimensional.

En México, las raíces del trabajo infantil hay que buscarlas en diferentes aspectos: por un lado, están las formas que adoptó el desarrollo, con desequilibrios regionales, desigual distribución del ingreso, crecimiento urbano explosivo, dispersión y aislamiento de la población rural. Por otro lado, los nuevos procesos sociales fueron causa de este fenómeno: corrientes migratorias que incorporaron cada vez más a crecientes contingentes de menores y mujeres, provocando la desintegración familiar y el crecimiento de hogares monoparentales, que a su vez generaron cambios en las pautas y valores culturales. La Política económica por su parte, ha fomentado la creación de empresas familiares, que precisan de mano de obra y que se han apoyado en las redes de parentesco para obtenerla. Todas estas circunstancias tienen como consecuencia que una de cada cinco familias no obtenga ingresos suficientes para la alimentación. Así mismo uno de cada dos habitantes del campo se encuentren en condiciones de extrema pobreza.

Ante esta difícil situación existen diferentes perspectivas sobre la forma en que debe ser tratado el trabajo infantil.

El enfoque abolicionista considera que el trabajo infantil es nocivo y vulnera los derechos consagrados en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, argumentando que afecta negativamente la educación, la salud y la seguridad ocupacional y personal de los menores.

El enfoque proteccionista tiene como premisa la valoración crítica del trabajo infantil y destaca los aspectos positivos, tratando de recuperar las potencialidades de una experiencia laboral que forma parte integrante del proceso socializador. Desde esta posición se considera que el trabajo no es en sí mismo negativo, sino que está en función de sus características y de su desempeño.

Los representantes de este último posicionamiento serían los movimientos de Niños, Niñas y Adolescentes Trabajadores (NATs) y algunas organizaciones no gubernamentales locales

e internacionales dentro del ámbito de la infancia, cuyas publicaciones abogan por la participación y el protagonismo infantil, dando una explicación estructural, económica, histórica y cultural, denunciando no tanto el trabajo infantil en sí mismo, sino las condiciones en las que la infancia y la adolescencia desarrollan dichos trabajos.

Desde las ciencias sociales las aproximaciones teóricas sobre el trabajo infantil han sido diversas. Algunos economistas suelen abordar la cuestión dando una explicación unicausal, que sería la pobreza.

El Derecho, en su consideración de la infancia como sujeto de derechos, analiza el trabajo infantil desde un punto de vista jurídico, estableciendo normas para su regularización y supervisión.

Por su parte, la Psicología y la Pedagogía son por su propia definición, las ciencias que han hecho mayores aproximaciones al tema de la infancia en general, pero no se han acercado al tema del trabajo infantil de una manera específica, dejando fuera de los análisis entre otros aspectos, las repercusiones psicológicas del desempeño de diversos trabajos, o el desarrollo de habilidades cognitivas que puede favorecer el trabajo infantil.

Por su parte, la Sociología y la Antropología, han considerado a la infancia como una etapa social transitoria previa a la adultez y aunque encontramos estudios antropológicos que tratan de manera específica algunos grupos de edad (también por parte de la Sociología), no encontramos, documentos referidos a infancia y adolescencia relacionada con el trabajo. En Antropología, la Escuela de “Cultura y Personalidad” hizo algunas aproximaciones a la infancia con autores como Mead y Kardiner en los años 30⁶.

Está también, encontramos la errada consideración de la infancia como un grupo homogéneo, dependiente, o como minoría (impidiendo que los niños y niñas puedan tomar parte en las decisiones que les atañen) y eso supone un vacío teórico en los estudios acerca del trabajo infantil (Leyra, 2005).

⁶ Más adelante, se realizaron algunos estudios comparativos sobre las formas de educación primera (Whiting y Child, 1952). En Francia, están los estudios de M. Griaule sobre los juegos infantiles, y también estará la escuela etnopsiquiátrica de Dakar, analizando a la infancia en el medio tropical desde una aproximación interdisciplinaria, más allá del estudio antropológico de la infancia, se han realizado estudios vinculados a la sexualidad o la educación para más detalles véase: (Leyra, 2005).

En el caso de México diversos autores como Villoro, 2002; Pujol y Torres, 2000; UNICEF, 2003; Corona y Fernández, 2000; García y Salazar, 1999; Rabanales, 2000 se han pronunciado por buscar formas creativas en las que el gobierno pueda promover el ejercicio efectivo de los derechos de los niños migrantes, reconociendo las desfavorables situaciones que los rodean y los convierten en entes vulnerables. Un asunto de gran importancia es que los niños tienen que emigrar con la familia en busca de una mejor calidad de vida, lo cual repercute en su desarrollo personal, porque al momento de migrar abandonan sus estudios para dedicarse a contribuir al sustento económico para la familia (Cohen, 2000).

Marvin Rabanales (2000), propone hacer una reforma a la legislación de infantes, considerando las condiciones de gobierno y aspectos políticos y administrativos, lo que permitiría establecer una mejor calidad de vida para los niños. Así mismo, plantea pasar del enfoque de que se trata de una situación irregular, a uno que promueva una protección integral. En algunos países latinoamericanos existe resistencia a reconocer los derechos de los niños, por considerarse que son situaciones de índole familiar, o porque los empleadores de menores consideran que estos derechos pueden ir en perjuicio de su rentabilidad.

En el trabajo de Norma Barreiro (2000) se estudian algunas disposiciones legales, que han sido planteadas por diversas organizaciones encargadas del cuidado de los menores, como la prohibición de empleo de niños, aunque se ha considerado la alternativa de que, en el caso de que el trabajo les permita una mejor condición de vida, se pueda admitir, siempre y cuando no perjudique o interfiera en sus estudios o en su salud.

También Laura Salinas (2000) hace un trabajo sobre la tutela de los derechos humanos de las mujeres y menores en las normas jurídicas mexicanas.

En otros trabajos se hace un esfuerzo por entender la forma en que el trabajo infantil se puede compatibilizar con la enseñanza básica que se imparte en las zonas rurales (Gajardo y Andraca, 1988), o la forma en que éste afecta las condiciones de salud y nutrición (Rodríguez y Corrales, 2000).

En la actualidad existen buenas condiciones institucionales para promover la integración de los migrantes a la escuela. En la “ley para la protección de los derechos de niñas, niños y

adolescentes”, vigente desde 2000, se crean restricciones para la discriminación en materia de oportunidades educativas y se faculta al gobierno a establecer los mecanismos que sean necesarios, para contrarrestar las causas culturales o socioeconómicas que propicien dicha discriminación.

Conviene señalar que a temprana edad las personas son en esencia acreedores de derechos; es decir, que la ley les otorga una amplia protección como beneficiarios de derechos alimenticios, custodia o tutela y patria potestad, protección a la salud conforme a la ley general de salud y otras normas de seguridad social; protección a su integridad física, pudor y sexualidad mediante la creación de diversos tipos penales; garantía a la educación de manera gratuita hasta nivel secundaria, limitando su responsabilidad legal de manera general en el ámbito jurídico hasta los 18 años de edad en que adquieren capacidad de ejercicio (derecho civil, mercantil, fiscal, etc.), sin quedar al margen desde luego la necesaria protección de las normas del trabajo.

Enfatizando sobre la protección que la ley otorga a los menores desde que se conoce su existencia, comencemos por señalar que el artículo 4º Constitucional párrafo tercero otorga a las personas el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Tal enunciado es de mayor relevancia, pues las condiciones bajo las cuales llega al mundo un nuevo ser son motivo de una clara responsabilidad de los padres del menor para proveerle de todas las prestaciones y derechos que el marco legal brinda a los menores, siendo responsabilidad directa e inmediata de los padres, procurar que se cumplan esos derechos del menor, previo a su nacimiento; sin embargo, consideramos que aun existe insuficiencia en la existencia de disposiciones legales e instituciones que procuren el cabal cumplimiento del referido derecho constitucional que asiste a los menores, a efecto de que los padres tengan pleno conocimiento de la grave responsabilidad legal que contraen al concebir un hijo; por lo que el Estado debe diseñar y aplicar políticas dirigidas a propiciar la adecuada asistencia legal y alimenticia de los menores, respetando el derecho o libertad de procreación que implicaría, por principio la responsable y libre decisión de tener hijos para proveerles los satisfactores necesarios para su existencia y desarrollo; en ese sentido, el Estado debe hacer valer la

libertad de procreación tanto en sentido positivo como negativo; es decir que las personas que decidan procrear, tengan suficiente información por parte del Estado para que sepan cuales son las obligaciones que deben cumplir y las prestaciones que deben otorgar a sus hijos de manera ineludible.

Retomando el punto de la protección legal que de manera inmediata otorga el Estado a los menores, es importante considerar las disposiciones del Código Familiar para el Estado de Hidalgo y sus equivalentes en los Códigos Civiles de otras entidades, que establecen en su capítulo destinado a la regulación de los alimentos, relativos a los artículos 134 al 157 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo; La obligación directa e ineludible de proporcionar a los hijos alimentos, entendidos éstos como los satisfactores necesarios para vivir incluyendo comida, vestido, habitación, asistencia médica y gastos de escolaridad hasta nivel secundaria como mínimo; la obligación de cuidar, proteger y encausar a los hijos, por parte de los padres, a través del capítulo destinado a regular los derechos de los hijos (artículos 219 al 225); de la patria potestad (artículos 243 al 276) y de la tutela (artículos 277 al 327), de la legislación familiar en cita, de cuyo análisis podemos obtener como una primera conclusión, que los padres o tutores son los principales sujetos obligados para respetar y procurar los derechos de los menores, incluyendo su alimentación, educación y desarrollo integral, lo que no siempre ocurre; y que los padres o tutores son los principales agentes de la protección a los derechos de los menores, o pueden ser los principales detractores de esos derechos, atendiendo a la estrecha dependencia material que existe de sus hijos frente a éstos; por lo que resulta inaceptable que se pretenda relevar a los padres de tales obligaciones y trasladarlas al Estado. Cuando los padres entiendan y atiendan cabalmente esa responsabilidad, aportarán mucho para evitar la violación a los derechos de los menores, inclusive por parte de los patronos, convirtiéndose en un valioso apoyo de las instituciones que tienen por objeto brindar esa protección.

Pasando ahora al análisis de la regulación de las normas del trabajo para los menores y considerando lo establecido en el Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece que:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

El artículo 123 Constitucional establece en su apartado A fracción III, la prohibición de manera determinante que se contrate para el trabajo y que se atribuyan obligaciones laborales a quienes no han cumplido 14 años de edad.

Debe quedar muy claro entonces, que en nuestro país, por disposición legal al igual que en otros países, como lo han dispuesto las leyes locales y los Tratados Internacionales en materia de trabajo, por ninguna razón y bajo ninguna circunstancia debe permitirse el trabajo de los niños menores de 14 años. Reiteramos que es responsabilidad directa de los padres o de los tutores, vigilar, bajo su autoridad legal, que ningún menor de esa edad sea contratado para realizar cualquier actividad laboral y más aun, denunciar cualquier conducta dirigida al incumplimiento de esa disposición. Destacando que la Ley Reglamentaria de la materia reitera en el artículo 5 fracción I la misma prohibición. En tal virtud, cualquier patrón que contrate los servicios personales de un menor de 14 años, bajo cualquier condición viola flagrantemente los citados dispositivos legales. El complemento para evitar esa conducta anómala corre a cargo del Estado por conducto de la Inspección del Trabajo, los Tribunales del Trabajo y otras autoridades encargadas de aplicar al patrón incumplido las sanciones que la Ley Federal del Trabajo establece en su Título XVI denominado Responsabilidades y Sanciones (artículos 992 a 1010 de la Ley Federal del Trabajo) para lo cual se prevén sanciones aplicables al patrón infractor que van de 3 a 155 días de salario mínimo general, por incumplimiento de las normas que protegen el trabajo de los menores. (Artículo 995 de la Ley Federal del Trabajo).

No obstante lo anterior, principalmente atendiendo a razones de supervivencia, dichos preceptos permiten el trabajo de los menores a partir de los 14 años de edad, recibiendo desde entonces una protección a través del establecimiento de condiciones de trabajo

especiales, hasta cumplir los 16 años de edad, siendo directamente responsables del cumplimiento de esas normas protectoras, los padres del menor, el patrón y el Estado, como más adelante quedará determinado.

Como se dijo anteriormente, la Ley Federal del Trabajo reglamentaria del apartado A del precepto Constitucional en cita, reitera en su artículo 5º fracción I, la prohibición expresa para contratar el trabajo de los niños menores de 14 años. Esto para evitar que su actividad laboral interfiera con su desarrollo físico, mental, con su escolaridad y vulnere su condición de sujeto necesitado de protección.

Sin embargo la propia Ley dedica un apartado especial para regular con mayor amplitud el trabajo de los menores de edad, en el Título V bis (que comprende los artículos del 173 al 180), estableciendo entre otros, el derecho de los menores para que su actividad laboral sea vigilada y protegida de manera especial por la institución denominada “Inspección del Trabajo”, cuyas obligaciones y atribuciones se encuentran señaladas de manera expresa en los artículos del 540 al 550 de la Ley de la materia, destacando entre las funciones de dicha institución las siguientes:

“Vigilar el cumplimiento de las normas del trabajo; poner en conocimiento de la autoridad las deficiencias y las violaciones a las normas del trabajo que observe en las empresas o establecimientos, para lo cual tienen facultades de realizar visitas a los centros de trabajo en cualquier día y horario, interrogar a trabajadores, patrones o testigos, exigir la presentación de libros, registros o cualquier otro documento que el patrón esté obligado a elaborar y conservar; sugerir la corrección de conductas violatorias de las normas del trabajo, examinar substancias y materiales que utilicen las empresas o establecimientos; entre otras que le pueden permitir una amplia intervención a favor de la causa de los menores.”

Igualmente los trabajadores menores de edad deben ser sujetos de revisión médica periódica para evitar o detectar daños a su salud inclusive la LFT establece que los mayores de catorce y menores de dieciséis deberán obtener un certificado médico que acredite su actitud para el trabajo y explícitamente prohíbe la contratación de los servicios de menores que no cuenten con este certificado (Artículo 174, LFT); quedando prohibido su trabajo en expendios de bebidas embriagantes, de consumo inmediato en lugares donde se pueda

dañar su moralidad o sus buenas costumbres, el trabajo ambulante, salvo autorización expresa de la Inspección del Trabajo (incisos a, b y c del Artículo 175 LFT); así como aquellos trabajos que demanden esfuerzos excesivos. Se insiste en que tales condiciones asisten únicamente al trabajo de los niños mayores de catorce años y menores dieciséis años.

Retomando el objetivo central del presente documento, hay que destacar que la bondad de este trabajo es dar a conocer a la sociedad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en los artículos 1, 30, 40, 80, 14, 15, 16 y 18, establece garantías a favor de menores, además de las disposiciones orgánicas de los artículos 30,31, 34, 73, 89,103,107,121,123 y 130: los Códigos Civil y Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, así como los locales sustantivos adjetivos, la Ley Federal del Trabajo, el Código de Comercio, la Ley del Seguro Social, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Ley de Amparo, la Ley General de Educación, la Ley General de Salud, la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el D.F. en materia común y para toda la República en materia federal; Leyes Locales diversas, Leyes Orgánicas, Decretos, Reglamentos y Acuerdos, cuya suma representan un total de 80 cuerpos normativos, en que se establece tutela de derechos, directos o indirectos, a favor de los menores mexicanos.

Es incuestionable que desde un punto de vista teórico, resulte muy justificada la preocupación oficial para proteger a los menores, porque tal parece que en México, las leyes de la Constitución operan en una lógica diferente de lo que expresan en el discurso.

Pese a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala la prohibición de emplear menores de catorce años, en las jornadas laborales, en nuestro país se trabaja al margen de estos preceptos en donde se consagra la prohibición de emplear a menores en el artículo 123 en sus párrafos segundo y tercero, que a la letra establecen:

“Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas”;

Por su lado la Ley Federal del Trabajo en su artículo 177 regula la jornada máxima de seis horas de trabajo de los menores, la cual deberá dividirse en períodos máximos de tres horas y disfrutar de reposos de una hora por lo menos.

El derecho del trabajo es un derecho expansivo, lo que significa que cualquier disposición o derecho del trabajo debe extender beneficios para los trabajadores, no limitaciones.

En la Constitución Política de 1917 se inicia formalmente la Legislación de Trabajo en México. En noviembre de 1978 por resolución del H. Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados, se reformó el Artículo 123 Constitucional, para incluir la siguiente declaración antes de las diversas fracciones:

“Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la Ley”.

El trabajo es un derecho y un deber social; la finalidad suprema de todo ordenamiento jurídico es la realización de la justicia en las relaciones entre los hombres y por tratarse del Derecho del Trabajo, se habla de la justicia social, que es el ideario que forjaron los constituyentes de 1917 en el Artículo 123.

La mayoría de edad en materia laboral es la de 16 años, pues aun cuando la propia Ley permite el trabajo de los niños mayores de 14 años, y menores de 16, establece una serie de taxativas, tanto para la celebración del contrato, como para el cumplimiento del mismo.

Por su parte, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Federal en su Artículo 2 menciona:

"Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos".

Se requiere ante todo, que el menor, haya terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que, a su juicio, haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo. Además el contrato debe ser celebrado con la autorización del padre o tutor del menor. En su defecto debe intervenir el sindicato correspondiente y, si no lo hubiere, la junta de Conciliación y Arbitraje. Por último, si

tampoco existe en el lugar esa autoridad, se requiere la autorización del Inspector de trabajo o de la autoridad política.

Aun observando lo que en apariencia resulta una amplia protección legal para los menores de edad, en realidad resulta insuficiente para asegurar su bienestar actual y futuro; por lo que una parte importante en las alternativas de solución al problema de insuficiente protección a los menores debe sustentarse en atribuir mayor responsabilidad para los sujetos que tienen una relación jurídica con los menores, partiendo desde luego por sus padres o tutores. Nuestra Constitución protegió al trabajador, prohibiendo abusos que lo agotaran físicamente o que impidieran una remuneración justa. En el logro de este equilibrio de intereses se ha desarrollado principalmente la lucha obrero patronal, dentro del campo del Derecho, y los vaivenes de nuestra vida política han llevado a buscar interpretaciones de las leyes obreras por los Tribunales del Trabajo. Con el Derecho del Trabajo advertimos como su aparición la han requerido grandes grupos humanos y su finalidad ha sido responder a los reclamos sociales aunque haya aparecido como la última rama que se desprendió del tronco secular del Derecho. El punto de partida, del que derivan todas las consecuencias de la relación obrero patronal, es el primer nexo jurídico que se establece entre el hombre que ofrece su capacidad de trabajo y la labor que va a emprender.

De todo lo anterior puede desprenderse la importancia que tiene la Ley Federal del Trabajo, (LFT) porque contempla de una manera precisa la protección del trabajo de los menores, no sólo en cuanto a las limitaciones expresas, sino por el enorme significado interpretativo de esta ley que habla de la libertad y dignidad de quien presta el trabajo y de que los derechos laborales son irrenunciables.

En la LFT se relaciona educación y trabajo, que es fundamental para frenar el trabajo infantil en el artículo 22 cuando establece:

“Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de 14 años y de los mayores de esta edad y menores de 16 que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo”.

De lo anterior, podemos percatarnos de la importancia de la legislación nacional, la cual es un elemento clave en el arsenal gubernamental para combatir el trabajo infantil. Define los principios, objetivos y prioridades para las políticas nacionales. Crea derechos y responsabilidades legales específicos y establece los procedimientos para actuar respecto a denuncias y hacer investigaciones. Puede ayudar a disuadir la explotación de niños instaurando sanciones contra los violadores y reparaciones (o al menos liberación y rehabilitación) para las víctimas. Pone la autoridad del Estado respaldando la protección de los niños.

Todos los países han adoptado alguna legislación básica que prohíbe o establece límites sobre el empleo de niños y jóvenes. Las leyes pueden abarcar una serie de áreas diferentes y estar incorporadas en códigos de trabajo generales, leyes sobre edad mínima, leyes sobre la educación, códigos civiles, leyes que rigen las condiciones del empleo y el trabajo, códigos de seguridad y salud y leyes penales. Pero en no pocos países la legislación nacional no siempre refleja los principios y normas de los convenios y recomendaciones internacionales. En algunos casos, incluso cuando la legislación sí contiene estos principios y normas, la imposición de tales normas resulta ser una tarea intimidante.

Asimismo, se necesita más tiempo y atención para formular y perfeccionar legislación relativa a algunas de las peores formas de trabajo infantil. Muchos países están elaborando la legislación necesaria y están formulando o implementando programas de acción, a menudo junto con organizaciones no gubernamentales u organizaciones locales o internacionales, para abordar estas problemáticas especiales⁷.

Sin embargo, incluso cuando sí existen leyes, los niños trabajadores y sus familias, así como los empleadores, suelen no estar enterados de las leyes específicas referentes a sus propias condiciones laborales. Por ignorancia, temor o si no por el deseo o necesidad de que su hijo siga generando un ingreso, los padres pueden hacer pocas denuncias. Muchos padres no están conscientes realmente de los peligros que sus hijos están corriendo en el lugar de trabajo. Para contrarrestar esto, la información relativa a la legislación nacional

⁷ Véase www.derechosinfancia.org.mx

debe ser traducida y divulgada en dialectos y lenguajes locales, y presentada en términos comprensibles para las poblaciones y comunidades involucradas en el nivel de educación formal o alfabetización con que se cuente. Campañas simples y apropiadamente dirigidas a nivel de la comunidad, en que padres e hijos son puestos al tanto de sus derechos legales, pueden tener un impacto sustancial.

A pesar de todas estas regulaciones, ni el gobierno federal ni las autoridades de los estados han tomado medidas para evitar la subcontratación de menores que, desde los cinco años, ayudan a sus padres jornaleros y viven en los campos en condiciones de hacinamiento, que ponen en peligro su salud y los excluyen del sistema educativo.

Bibliografía:

Ardoino, Jaques (1991), El análisis multireferencial, en: Ardoino, J. et al, Sciences de l'éducation sciences majeures. Actes des Journes d'étude tenues a l'occasion des 21 ans des sciences de l'éducation, Issy-les-Moulineaux, EAP, Colección Recherches et Sciences de l'éducation, 1991, pp. 173-181.

Barreiro García, Norma (2000). El trabajo infantil, un concepto de difícil consenso. En: Del Río Lugo, Norma (coordinadora). La infancia vulnerable de México en un mundo globalizado, UAM-UNICEF, México, 2000. Versión electrónica: <http://www.uam.mx/cdi/index.html>

Boltvinik, Julio y Enrique Hernández Laos (2000). Pobreza y distribución del ingreso en México. Siglo XXI Editores, México.

Brizzio de la Hoz, Araceli (1997). "Trabajar y estudiar...doble jornada". BÁSICA, Revista de la escuela y del maestro. México. Fundación SNTE. Año IV julio-agosto. Núm. 181.

Burgoa Orihuela Ignacio (1998). Garantías individuales. Editorial Porrúa. México.

CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe) (2002). Globalización y desarrollo. CEPAL, Brasilia, 2002. Versión electrónica: <http://www.eclac.cl/publicaciones/SecretariaEjecutiva/3/LCG2157SES293/Globa-c10.pdf>

Código Familiar para el Estado de Hidalgo.

CNDH (Comisión Nacional de Derechos Humanos) (2004). Transición Democrática y Protección a los Derechos Humanos. Fascículo 6 “Migración”. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México.

Cohen, Robert (2000) Infancia y legislación. Hacia leyes mexicanas acordes con la Convención sobre los Derechos de la Niñez. En: Corona Caraveo, Yolanda (coordinadora), Infancia, legislación y política, UAM-UNICEF, México, 2000. Versión electrónica: <http://www.uam.mx/cdi/index.html>.

Coleman J.S. (1966) Equality of educational opportunity Washington:U.S. Department of Health, Education and Welfare.

CONAFE (Consejo Nacional de Fomento Educativo) (2001). Las niñas y los niños migrantes. Guía Rara el instructor comunitario MEIPIM. Editorial. Encuadernadora progreso. México.

Concha C. Hugo, Fix Fierro H. (2003). Encuesta nacional Cultura de la Constitución en México México: UNAM, Tribunal Electoral del Poder de la Federación.

Conferencia de Ámsterdam sobre el Trabajo Infantil (1997). Ámsterdam, 26-27 de febrero Conferencia Internacional contra el Trabajo Infantil. Oslo.

Conferencia Internacional sobre el Trabajo Infantil (1997). Estrategias para eliminar el trabajo infantil: prevención, rescate, y rehabilitación. Documento de síntesis Inciso 23, 27-30 de octubre

Conferencia Mundial sobre Educación para Todos (1990). Jomtien, 5-9 de marzo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De Buen Néstor (1998). Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. Tomo II Pág. 477.

García Maínes Eduardo (1998). Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. 50ª. Edición Págs. 129-130, 252-258, 271-278.

IPEC (Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil) (2006). Informe de actividades del año 2006 del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil de la OIT.

Lewis, Oscar (1986). Ensayos antropológicos. México, Grijalva, 80 pp.

Ley de Educación para el Estado de Hidalgo (2004). Ley publicada en el Periódico Oficial, el 10 de mayo. Decreto núm. 258.

Ley Federal del Trabajo.

Ley Federal para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2000).

Ley General de Educación (1993). Diario Oficial de la Federación. Publicada el 13 de julio de 1993. (Última reforma: 13 de marzo de 2003). México.

Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.

Leyra Fatuo Begoña (2005). El trabajo infantil en México: reflexiones de una antropóloga. AIBR. Revista de Antropología Iberoamericana, N° 40. Marzo-Abril 2005 Madrid.

López Pérez Sócrates (2001). Políticas Sociales y nueva relación Estado pueblos indígenas: el caso del estado de Hidalgo. Tesis Doctorado. UAM, Unidad Xochimilco. México. 2001.

López Limón, Mercedes Gema (1998). El trabajo infantil, fruto amargo del capital. Impresora San Andrés. Mexicali, BC.

López, Néstor y Juan Carlos Tedesco (2002). Las condiciones de la educabilidad de los niños y adolescentes en América Latina. (Documento para discusión, versión preliminar), Instituto Internacional de Planeamiento de la Educación. Buenos Aires. Versión electrónica: <http://www.iipe-buenosaires.org.ar/pdfs/educabilidad.PDF>.

Marshall, T.H (1998). Ciudadanía y clase social. Alianza Editorial, Madrid.

Medécigo, Shej Graciela Amira (2005). La pertinencia de una casa del jornalero migrante. Foro de la educación de jornaleros migrantes en el Valle del Mezquital, Hidalgo. Voces de los migrantes. Septiembre.

Memoria del Foro Internacional Dignidad sin Pérdida (2006). Estrategias Educativas y Sociales para la Niñez Jornalera Agrícola Migrante, celebrado en marzo, en la Ciudad de México.

Moreno Barrera, Francisco Javier (2005). La inversión pública en el programa educación primaria para niñas y niños migrantes. En: Memoria del Foro la Educación de Menores Jornaleros Migrantes en el Valle del Mezquital, Hidalgo. Voces de los Jornaleros Migrantes. Pachuca, Hidalgo.

Morin Edgar (2004). Introducción al pensamiento complejo. 1ra reimpresión. Gedisa: México.

OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo económico) (1998). Desarrollo regional y política estructural en México. Perspectivas OCDE.

O'Donnell, Guillermo (2004). Notas sobre la democracia en América Latina. En: La democracia en América Latina. Hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos. El debate conceptual sobre la democracia. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, Perú.

O'Donnell, Guillermo (2005). Democracia y estado de derecho. Nexos, N° 325, Enero.

OIT (Organización Internacional del Trabajo) que se titula PAJA (Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas) (2005). Reglas de operación del programa. www.desdelocal.gob.mx/work/resources/ProgramasFederales/FICHAS/FICHA%2069.doc.

Onoda Masako (2007). La educación básica de los niños migrantes y la legislación pertinente “estudio contrastado internacional”. Tesis Doctorado. UAEH, México.

ONU (Organización de las Naciones Unidas). Reglas Mínimas Uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. Reglas de Beijing. Normas Internacionales y Ley Nacional relativas a los derechos de las niñas y niños.

Oszlak Oscar y O'Donnell Guillermo (1976). Estado y políticas estatales en América Latina: hacia una estrategia de investigación. CEDES/G.E.CLACSO/Número 4. Buenos Aires, Argentina, marzo de 1976, p.21.

Pescador Osuna, José Angel (2001). Segundo anuario Educativo Mexicano: una visión retrospectiva tomo I. Coordinadores Guadalupe Teresina Bertussi, Roberto González Villareal. En coedición con la jornada Ediciones y Universidad Pedagógica nacional.

Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006. Puede consultarse en la siguiente dirección electrónica: www.pnd.presidencia.gob.mx.

Plaza, Orlando (2002). Esquema conceptual para el desarrollo rural una propuesta para la discusión. Lima. PUCP: Fondo editorial.

PNUD (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo) (1992). Desarrollo Humano. Informe. Bogota, Colombia.

Prevención de la violencia, atención a grupos vulnerables y los derechos humanos. (2003). Los Derechos de los Migrantes. Fascículo 5. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México.

Programa Educación Primaria para Niñas y Niños Migrantes (2003). Diagnóstico y líneas de acción. SEP- SEByN-DGIE. México.

Programa Nacional de la Educación 2001-2006 (2001). SEP. Poder Ejecutivo Federal. Primera edición, septiembre de 2001. México.

Rabanales García, Marvin (2000). El sentido real de la Convención sobre los Derechos de la Niñez. La educación y su papel como motor de cambio. En: Corona Caraveo, Yolanda (coordinadora). Infancia, legislación y política. UAM-UNICEF, México. Versión electrónica: <http://www.uam.mx/cdi/index.html>.

Rodríguez, Beatriz y Corrales, Antonio (2000). Los hijos y las hijas de jornaleros agrícolas en Sinaloa. Diagnóstico sobre el trabajo infantil y su contexto, Gobierno del Estado de Sinaloa. Secretaría de Planeación y Desarrollo, México.

Rodríguez Solera Carlos Rafael y Medécigo Shej Graciela Amira (2007). Aspectos jurídicos, políticos e institucionales de la educación a niños trabajadores migrantes. Menores jornaleros migrantes. Derechos, educación y cultura en el Valle del Mezquital. Editorial Praxis. Páginas 15-48.

Rojas Rangel Teresa (2003). Evaluación del Programa de Educación Primaria para niñas y niños migrantes. UPN.

Salinas Beristáin, Laura (2000). La tutela de los derechos humanos de las mujeres y menores en las normas jurídicas mexicanas. En: Corona Caraveo, Yolanda (coordinadora). Infancia, legislación y política. UAM-UNICEF, México. Versión electrónica: <http://www.uam.mx/cdi/index.html>.

Sánchez, Muñozhierro Lourdes (2002). Programa para contribuir al ejercicio de los derechos de niñas y niños, hijos de jornaleros agrícolas, y desalentar el trabajo in-fantil (proceder), Foro Invisibilización y Conciencia: Migración Interna de Niñas y Niños Jornaleros Migrantes en México, UAM-X. México.

Schmelkes, Sylvia (2006). La problemática educativa de los jornaleros agrícolas migrantes y sus familias.,Coordinación General de Educación Intercultural Bilingüe. México.

SEDESOL (Secretaría de Desarrollo Social) (2001). Jornaleros agrícolas, Secretaría de

Sen, Amartya Kumar (1995). Nueva economía del bienestar, Universidad de Valencia.

SEP (Secretaría de Educación Pública) (2006). Reglas de Operación del Programa de Educación Primaria para Niñas y Niños Migrantes. SEP, México, D.F., 23 de febrero de 2006.

Fuente:[http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PE/APF/APC/SEP/Reglas/2006/23022006\(3\).pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PE/APF/APC/SEP/Reglas/2006/23022006(3).pdf)

SEP-UNESCO (2000). México en el Foro Mundial en Educación Dakar 2000, México.

SIMPOC (2005). Programa de información estadística y de seguimiento en materia de trabajo infantil del IPEC.

Tedesco, Juan Carlos. López, Néstor (2002). Las condiciones de educabilidad de los niños y adolescentes en América Latina Instituto Internacional del Planeamiento de la Ecuación UNESCO, IIEP. Buenos Aires, Argentina.

UNICEF (1995). Educación y pobreza, de la desigualdad social y la equidad Pieck, Gochicoa Enrique, Aguado López Eduardo. UNICEF. México.

Villalpando Rentarúa, Alejandra (2005). Políticas públicas en la atención a jornaleros migrantes en Rodríguez, Carlos Rafael (Coord.). “La Educación de Menores Jornaleros Migrantes en el Valle del Mezquital, Hidalgo. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.

Villoro, Luís (2002). Los derechos indígenas. Como derechos primordiales en los estados latinoamericanos modernos. México Indígena.